

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LINA M. SOLER ROSARIO
PROMOVENTE

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0004

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de enero de 2021, la Promovente, Lina M. Soler Rosario, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente solicitó la revisión de su factura de energía eléctrica con la Autoridad del 11 de noviembre de 2020 por la cantidad de \$159.20.² La Promovente alegó que la factura objetada reflejaba un ajuste por concepto de *Transferencia Automática de Crédito de AS de Sobrepago* por la cantidad de \$106.67, el cual la Autoridad no aplicó al balance total a pagar de la factura.

El 19 de enero de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes para la celebración de la Vista Administrativa, a celebrarse el día 3 de febrero de 2021. El 25 de enero de 2021, la Autoridad presentó una moción informando que su testigo tenía conflicto en el calendario con otra vista que tenía señalada para ese mismo día y hora. Mediante Orden emitida el 29 de enero de 2021, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento inicial y citó a las partes para la Vista Administrativa a celebrarse el 4 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m.

El 25 de febrero de 2021, la Autoridad presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación* para indicar que el recurso presentado por la Promovente carecía de un documento que recogiera sus argumentos y una solicitud de remedios.

El 26 de febrero de 2021, la Promovente presentó una moción en la que se opuso a la desestimación solicitada por la Autoridad e indicó que había cumplido con la Sección 3.02 (E) y (F) del Reglamento 8543³ del Negociado de Energía pues incluyó con su solicitud un documento que contenía una relación sucinta de hechos, una solicitud de remedios y copia de la determinación final de la Autoridad. El mismo día de presentada la oposición de la Promovente, la Autoridad presentó una moción para dejar sin efecto su solicitud de desestimación. Alegó que el recurso no se incluyó en el expediente físico de la Autoridad y que luego de examinar el escrito presentado por la Promovente, pudo obtenerlo en la plataforma del Negociado de Energía. La Autoridad solicitó disculpas a la parte Promovente y al Negociado de Energía.⁴

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente con la Autoridad es la número 8931350664, correspondiente al medidor número 55702342, del Apartamento 851 del Condominio Ciudadela Fase III, ubicado en el número 1511 de la Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00909.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

⁴ En la Oposición a la Desestimación, la Promovente también solicitó que se le anotara la rebeldía a la Autoridad por ésta no haber presentado una contestación al Recurso presentado. La Autoridad se opuso a tal reclamo.



Llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció por derecho propio la Promovente. Por la Autoridad, compareció el licenciado Francisco J. Marín Rodríguez y, por videoconferencia, el Sr. Jesús Aponte Toste, testigo de la Autoridad.⁵ Previo al juramento de la Promovente y del testimonio de la Autoridad, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía copia del recurso de Revisión presentado por la Promovente, pues el mismo no surgía del expediente administrativo.⁶

Durante su testimonio, la Promovente indicó que objetó ante la Autoridad la factura de 11 de noviembre de 2020 por la cantidad de \$159.20.⁷ Que la objeción a dicha factura la realizó el día 12 de diciembre de 2020 a través de la plataforma "webmaster" de la Autoridad.⁸ Declaró que su objeción consistió en que la factura reflejaba un ajuste por concepto de *Transferencia Automática de Crédito del AS de Sobre pago* por la cantidad de \$106.67 y que debió pagar \$52.53 y no la suma de \$159.20 que indicaba dicha factura. Declaró que desconocía por qué concepto era el referido ajuste que se indicaba en la factura objetada.⁹ El 22 de diciembre de 2020, la Autoridad notificó una carta a la Promovente mediante la cual le informó sobre el hallazgo de su investigación inicial a la objeción presentada.¹⁰ De la carta notificada surge que la Autoridad le informó a la Promovente que no procedía un ajuste y que, luego de investigar el consumo de energía eléctrica de la cuenta, los cargos se habían computado correctamente.¹¹ Al respecto, la Promovente declaró que, contrario a lo que se expresaba en la carta de la Autoridad, ella nunca objetó el consumo, sino que objetó el que no le aplicaran el ajuste indicado en la factura. Que en la carta enviada por la Autoridad no se hizo referencia alguna al ajuste por la cantidad de \$106.67 que ella reclamó. El 22 de diciembre de 2020, la Promovente presentó una reconsideración a la investigación inicial de la Autoridad.¹² En la misma, nuevamente la Promovente hizo referencia al ajuste que surge de la factura objetada y cuestionó el que no se le descontara del total a pagar de la misma. El 12 de enero de 2021, la Autoridad emitió la determinación final de la objeción presentada por la Promovente, en la que la agencia sostuvo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura del 22 de diciembre de 2020.¹³ Al día siguiente, 13 de enero de 2021, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía el Recurso de epígrafe.¹⁴

aduciendo, correctamente, que por tratarse de un procedimiento sumario al amparo de Sección 5.03 del Reglamento 8863, no se requería una contestación al Recurso, por lo que era improcedente que se le anotara la rebeldía.

⁵ El 3 de marzo de 2021, la Autoridad solicitó del Negociado de Energía la comparecencia a la Vista Administrativa de su testigo, Sr. Jesús Aponte Toste, por videoconferencia, petición que fue autorizada mediante Orden emitida ese mismo día.

⁶ Previo a su testimonio, la Promovente leyó para récord la Solicitud de Revisión presentada por ésta el día 13 de enero de 2021.

⁷ Véase, Exhibit 3 conjunto de las partes, consistente en la factura objetada por la Promovente.

⁸ Véase, Exhibit 7A conjunto de las partes. De la factura objetada surge que la fecha de vencimiento de la misma para pagar el total de la factura o para objetar los cargos corrientes por venta de electricidad era el día 14 de diciembre de 2020.

⁹ Añadió que pretendió objetar por las mismas razones las facturas previas de su cuenta, de 9 de septiembre de 2020 y de 10 de octubre de 2020, correspondientes a los Exhibits 1 y 2 Conjuntos de las partes, respectivamente, pero que el sistema solo le permitió objetar una factura.

¹⁰ Véase, Exhibit 5 conjunto de las partes.

¹¹ Véase, Exhibit 5 conjunto de las partes.

¹² Véase, Exhibit 7 conjunto de las partes.

¹³ Véase, Exhibit 8 conjunto de las partes.

¹⁴ El conainterrogatorio de la Promovente, por parte del Lcdo. Francisco J. Marín, giró principalmente, en torno al Exhibit 7A conjunto de las partes (Objeción de Factura), específicamente en la sección de la explicación. Al preguntarle a la Promovente por qué no hizo referencia en dicha sección a cantidad económica alguna, ésta indicó que no recordaba pero que había tratado de subir al sistema las 2 facturas anteriores de su cuenta, que también reflejaban el ajuste por concepto de *Transferencia Automática de Crédito del AS de Sobre pago* por la cantidad de \$106.67, pero el sistema sólo le permitía subir una factura.



Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio del Sr. Jesús Aponte Toste, quien declaró ser uno de los asesores técnicos de reclamaciones de facturas de la Autoridad, a cargo de trabajar las objeciones. El Sr. Aponte indicó que tenía conocimiento personal de la cuenta de la Promovente pues estudió el historial de actividad, los correos electrónicos y el historial de lecturas de dicha cuenta previo a la Vista. Alegó que los clientes de la Autoridad pueden realizar las objeciones de facturas de varias formas, entre éstas, por correo general, por el "webmaster" de la Autoridad, telefónicamente a través de un representante de servicio, o personalmente en una de las oficinas comerciales de la Autoridad. Que en el caso de la Promovente, ésta la realizó por "mi página mi cuenta" de la "webmaster" de la Autoridad.¹⁵

En lo pertinente a la controversia planteada en el recurso presentado por la Promovente, el Sr. Aponte Toste declaró que el ajuste de \$106.67, al que se alude en la factura objetada por la Promovente, es sobre un acuerdo de servicio por una objeción de factura de otro predio que ocupó la Promovente.¹⁶ Continuó el Sr. Aponte Toste y declaró que el 17 de abril de 2018, la Autoridad dejó en suspenso la referida suma de \$106.67, en lo que se realizaba una investigación de dicha objeción. Que el 3 de noviembre de 2018, la Autoridad formuló un plan de pago con la Promovente el cual incluía la aludida suma de \$106.67, y que la deuda se saldó el día 19 de mayo de 2019.¹⁷ Que al ocurrir el saldo, se canceló el acuerdo de servicio y automáticamente el sistema de facturación de la Autoridad generó en la factura de la cuenta vigente del cliente un ajuste del acuerdo de servicio (AS) de sobrepago. El Sr. Aponte Toste añadió que en la factura del cliente, la partida de ajuste se refleja como un cargo y como un crédito, por lo que se cancela uno con el otro. Continuó indicando que dicha información surge de la propia factura objetada por la Promovente, debajo de la línea del depósito o bono de la cuenta, la cual describe la suma de \$106.67 bajo una partida de "otros cargos y créditos".¹⁸ Que el referido ajuste no equivale a un crédito a la factura del cliente. También declaró que los únicos créditos que concede la Autoridad a sus clientes se otorgan cuando han pagado en exceso de los cargos corrientes de la factura, y aquellos créditos que se conceden en virtud de las disposiciones de la Ley 272-2002,¹⁹ la Ley 143-2018²⁰ y la Ley 3-2018.²¹

En el contrainterrogatorio de la Promovente al Sr. Aponte Toste, éste reconoció que en ninguno de los documentos producidos por la Autoridad, como parte del proceso informal de objeción de factura ante dicha agencia, se le explicó a la Promovente en qué consistía el ajuste en cuestión tal y como éste lo explicó en su testimonio directo. El Sr. Aponte Toste, al ser increpado por la Promovente, no pudo precisar si una persona común, sin conocimiento especializado, pudiere entender la naturaleza y el alcance del referido ajuste, según reflejado en la factura objetada.

Previo a finalizar la Vista, la Promovente solicitó que se le acreditara a su cuenta la suma de \$320.01 por concepto del ajuste reflejado en la factura objetada.²² En la alternativa, solicitó

¹⁵ Testimonio del Sr. Aponte Toste durante la Vista Administrativa refiriéndose al Exhibit 7A conjunto de las partes.

¹⁶ Posteriormente durante la Vista, la Promovente informó que ese otro predio correspondía al Apartamento número 107 del Condominio del Mar ubicado en Condado, San Juan, Puerto Rico 00907, donde residió anteriormente.

¹⁷ Testimonio del Sr. Aponte Toste durante la Vista Administrativa, refiriéndose al Exhibit 3 de la parte Querellada, consistente en los tipos de ajustes realizados por la Autoridad en la cuenta de la Promovente.

¹⁸ Testimonio del Sr. Aponte Toste durante la Vista Administrativa, refiriéndose al Exhibit 3 conjunto de las partes, consistente en la factura objetada por la Promovente de 11 de noviembre de 2020.

¹⁹ Para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.

²⁰ *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

²¹ *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E.*

²² Desglosó esta suma en tres (3) partidas iguales de \$106.67, cada una, por concepto del ajuste de *Transferencia automática de Crédito de AS de Sobrepago* que apareció tanto en la factura objetada de 11 de



del Negociado de Energía que le impusiera una multa a la Autoridad, al amparo de la sección 3.01 del Reglamento 8863, debido a que las facturas que recibió no eran claras y era un deber de la compañía de servicio eléctrico emitir una factura cuyos renglones pudieren ser entendidos por sus clientes.²³

En cuanto a la etapa procesal previo a la Vista Administrativa, la Promovente solicitó como remedio adicional la imposición de sanciones por temeridad a la Autoridad por haber presentado una Moción de Desestimación totalmente improcedente. Alegó que la Autoridad, previo a radicar dicha moción, basada en la supuesta ausencia de alegaciones y solicitud de remedios, debió haber revisado el expediente electrónico del Negociado de Energía, del cual surgía la Solicitud de Revisión y sus anejos. Al respecto, el Lcdo. Francisco J. Marín indicó que en la Autoridad descansaron en el correo electrónico recibido por la Autoridad el cual incluía la Citación de la vista del caso y que, de dicho correo, no surgía el documento. Además, aludió a la ausencia del recurso de revisión dentro del propio expediente administrativo físico del Negociado de Energía, antes de comenzar la Vista Administrativa, y cuya copia tuvo que ser solicitada a Secretaría para que se uniera al expediente del caso. Indicó que la Autoridad crea el expediente físico de sus abogados basado en los documentos que recibe por correo electrónico y que, por tal razón, el documento no surgía de su expediente.²⁴

Al finalizar la Vista Administrativa, se solicitó a la Autoridad que presentara ante el Negociado de Energía una versión ampliada del Exhibit 1 de la Autoridad (Anulación Múltiple/Refacturación) que reflejara los 12 meses anteriores a los ilustrados en dicho Exhibit presentado y, además, copia del acuerdo de pago otorgado por la Autoridad a la Promovente a que aludió el Sr. Aponte Toste durante su testimonio se llegó el 3 de noviembre de 2018, referente a la deuda del predio anterior que ocupaba la Promovente.²⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

En virtud de la Ley 57-2014,²⁶ el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del gobierno de Puerto Rico.²⁷ A esos efectos, puede “[f]iscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico.”²⁸ Además, el Negociado de Energía puede emitir órdenes y otorgar remedios legales para hacer que se cumplan sus reglas, órdenes y determinaciones. Puede, también, llevar a cabo vistas públicas, ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de

noviembre de 2020, como en las 2 previas de su cuenta de 9 de septiembre de 2020 y de 10 de octubre de 2020 (Exhibits 1 y 2 Conjunto de las partes, respectivamente).

²³ La Autoridad se opuso a este reclamo alegando que no era parte de las alegaciones de la solicitud de revisión presentada. No obstante, la Promovente alegó que en la súplica del Recurso presentado solicitó “otros remedios que procedan” y que ello incluye la solicitud de cualquier multa que el Negociado de Energía tenga la potestad de imponer con arreglo a la Ley y los Reglamentos.

²⁴ La Promovente se reiteró en que el licenciado Marín debió haber entrado al “docket” del Negociado de Energía pues, con un mínimo de diligencia, se pudo haber percatado del recurso como Exhibit 1 del “docket” electrónico. Finalmente, en la alternativa a una sanción económica, solicitó del Negociado de Energía que le ordenara a la Autoridad al reembolso de los gastos razonables incurridos en la oposición que tuvo que presentar, ante la Moción de Desestimación radicada frívolamente por la Autoridad.

²⁵ El Negociado de Energía le requirió formalmente a la Autoridad la producción de tales documentos mediante Orden emitida el 18 de marzo de 2021. El 30 de marzo de 2021, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* a la que anejó la ampliación del Exhibit 1 de la Querellada, según le fuere solicitado. No obstante, en cuanto al acuerdo o plan de pago, la Autoridad informó que la Oficina comercial de Monacillos no había logrado conseguir el documento.

²⁶ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada, 9 LPRC SEC 1051 et seq.

²⁷ *Id.* Art. 6.3, 9 LPRC § 1054b (a)

²⁸ *Id.* Art. 6.3, 9 LPRC § 1054b (d)



Energía.²⁹ Particularmente, el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.³⁰ Asimismo, el Negociado de Energía puede adoptar los reglamentos que sean necesarios y tiene la facultad de imponer multas para dar cumplimiento a los poderes y deberes conferidos y para la implementación de la Ley 57-2014.³¹ Además, el Negociado de Energía tiene la potestad de imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado de conformidad a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.³² A esos efectos, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil dispone que la imposición de sanciones a una parte o su abogado es procedente cuando se incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa.³³

La Ley 17-2019³⁴ enumera los deberes y responsabilidades que las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico deberán cumplir. Entre tales deberes se les exige “[e]stablecer, con la aprobación del Negociado, una factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente que identifique de manera clara y detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor conforme lo establezca el Negociado. La factura deberá ser totalmente transparente y deberá ser aprobada por el Negociado.”³⁵

Con el fin de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863.³⁶ En lo relativo a las políticas específicas de facturación de las compañías de servicio eléctrico, la Sección 3.01 del Reglamento 8863 dispone que “[T]oda Factura o notificación, relacionada con el Procedimiento Administrativo informal, que emita cualquier Compañía de Servicio Eléctrico a un Cliente deberá redactarse de manera clara y sencilla, de forma que sea de fácil seguimiento, sin que la persona necesite de conocimiento especializado para su comprensión.”

La Sección 12.02 del Reglamento 8543³⁷ establece que, ante el incumplimiento de una parte con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, las disposiciones de cualquier reglamento del Negociado de Energía, o las disposiciones de cualquier otra ley, cuya interpretación e implantación esté bajo su jurisdicción, el Negociado de Energía podrá, entre otros remedios, imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía.

La facultad de las agencias administrativas para imponer multas ha sido autorizada por los tribunales cuando dicho poder proviene de sus leyes habilitadoras o de los reglamentos que están facultadas a ejecutar como parte de sus funciones ministeriales.³⁸ Lo importante es que, al ejercer dicha facultad, la agencia administrativa actúe en cumplimiento de sus objetivos estatutarios y obre dentro del marco de su conocimiento especializado y de la ley. La decisión de una agencia administrativa de imponer multas o sanciones a una parte no

²⁹ *Id.* Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (nn) (2)

³⁰ *Id.* Art. 6.4, 9 LPRA § 1054c (a)(2)

³¹ *Id.* Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (mm)

³² *Id.* Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (nn) (3)

³³ Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.7.

³⁴ *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.*

³⁵ Artículo 1.10 de la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.*

³⁶ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

³⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³⁸ Véase, *Associated Insurance Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 144 D.P.R. 425 (1997).



puede ser arbitraria y deberá estar basada en evidencia sustancial.³⁹

En el presente caso, la Promovente cuestionó una partida que apareció reflejada en la factura de servicio eléctrico de su cuenta con la Autoridad del 11 de noviembre de 2020 y que se identificó como "Transferencia Automática de Crédito del AS de Sobre pago". Tal partida apareció en el encasillado de dicha factura identificado bajo "Ajustes". El testimonio del Sr. Jesús Aponte Toste fue claro en el sentido de que el referido ajuste no constituía un crédito a favor del cliente, sino que era el resultado de un acuerdo de servicio por una objeción de factura referente a otro predio que ocupó la Promovente en un momento dado. Refiriéndose a la factura objetada por la Promovente, estipulada como Exhibit 3 conjunto de las partes, el Sr. Aponte estableció que dicha partida se reflejaba en la factura como un crédito y como un débito, por lo que la partida por la suma de \$106.67 se cancelaba mutuamente. El Sr. Aponte Toste declaró que el 3 de noviembre de 2018, la Autoridad formuló un plan de pago con la Promovente el cual incluía la aludida suma de \$106.67, y que la deuda se saldó el día 19 de mayo de 2019. Por su parte, la Promovente reconoció que ocupó otra propiedad en la que acordó cierto plan de pago por deuda con la Autoridad. Basado en el testimonio de las partes y la prueba documental recibida, no procede conceder crédito alguno a favor de la Promovente.

En cuanto al remedio adicional, solicitado en la alternativa por la Promovente, consistente en la imposición de una multa a la Autoridad por haberle enviado una factura que, a su entender, no era clara ni fácil de comprender, del expediente administrativo y de la prueba desfilada no surgió evidencia sustancial que apoye la concesión de tal remedio. La factura emitida por la Autoridad cumplió con todos los criterios y los parámetros exigidos en la Ley pues resumió todos los cargos y créditos de la cuenta de la Promovente para el mes en que se generó dicha factura. Ciertamente, la Promovente interpretó el ajuste en cuestión como un crédito que debió reconocerse en el total a pagar de su factura. No obstante, el referido ajuste se reflejó en la factura como un crédito y, al mismo tiempo, como un débito por la misma cantidad.

Por último, en lo concerniente a la solicitud de imposición de sanciones a la Autoridad, por haber presentado una moción de desestimación basada en información falsa que pudo haber verificado en la plataforma digital del Negociado de Energía, previo a su radicación, somos del criterio que la Autoridad demostró justa causa durante la Vista Administrativa. Además, surge del expediente administrativo que la Autoridad retiró mediante moción la desestimación presentada tan pronto recibió la oposición de la parte Promovente y solicitó excusas indicando que la Solicitud de Revisión no surgía físicamente de su expediente legal. Al respecto, es menester señalar que, previo al comienzo de la Vista Administrativa, copia de la Solicitud de Revisión presentada tampoco surgía del expediente físico del Negociado de Energía, y una copia tuvo que ser solicitada para poder comenzar la misma. No hay duda alguna, que se trató de un error clerical, no intencional, que provocó la presentación de estas mociones. De igual manera, tampoco procede el reembolso de los gastos solicitados por la Promovente. No obstante, exhortamos a los abogados y abogadas que representan a las compañías de servicio eléctrico ante el Negociado de Energía que, como una sana práctica, accedan a la plataforma del Negociado de Energía para asegurarse que sus expedientes legales están completos, particularmente previo a radicar escritos y mociones de carácter dispositivo.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como

³⁹ Véase, *Associated Insurance Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, *supra*, que define evidencia sustancial como aquella que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.

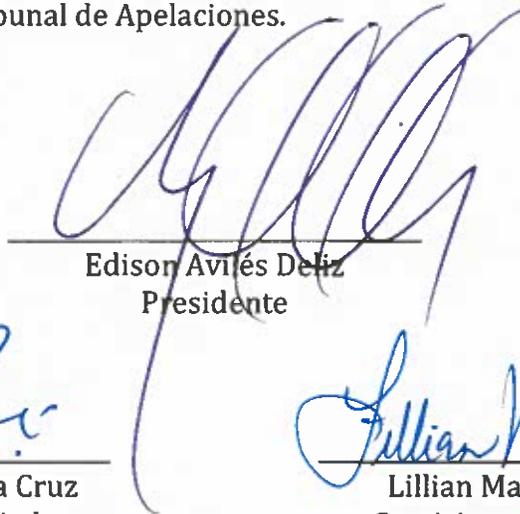


“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



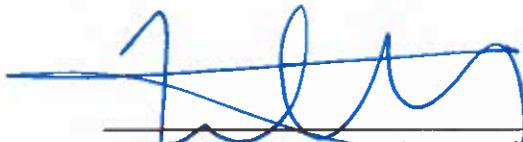
Edison Aviés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^{ra} de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0004, he enviado copia de la misma por correo electrónico a linamariel@gmail.com, y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

LINA M. SOLER ROSARIO
1511 Ave. Ponce De León Apt. 851
San Juan, PR 00909-5056

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ra} de abril de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 11 de noviembre de 2020, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente por la cantidad de \$159.20.
2. La cuenta de la Promovente con la Autoridad es la número 8931350664, correspondiente al medidor número 55702342, del Apartamento 851 del Condominio Ciudadela Fase III, ubicado en el número 1511 de la Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00909.
3. El 12 de diciembre de 2020, la Promovente objetó dicha factura a través de la plataforma "webmaster" de la Autoridad.
4. La Promovente no basó su objeción en el consumo de electricidad que se reflejaba en la cuenta de la factura sino porque la misma reflejaba un ajuste por concepto de Transferencia Automática de Crédito del AS de Sobrepago por la cantidad de \$106.67 que no fue acreditado a la cantidad a pagar de la factura.
5. El 22 de diciembre de 2020, la Autoridad notificó a la Promovente de la Determinación Inicial sobre la objeción de su factura en la que expuso que los cargos contenidos en la factura objetada se habían computado correctamente.
6. El mismo día 22 de diciembre de 2020, la Promovente presentó una reconsideración de la Determinación Inicial de la Autoridad.
7. El 12 de enero de 2021, la Autoridad emitió una decisión final en la que se sostuvo en la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura de dicha agencia.
8. El 13 de enero de 2021, la Promovente presentó un Recurso de Revisión de Factura ante el Negociado de Energía de Puerto Rico.
9. El 17 de abril de 2018, la Autoridad dejó en suspenso la suma de \$106.67, en lo que realizaba una investigación de una objeción de factura que había realizado la Promovente referente al consumo de electricidad en otro predio que ésta ocupó para ese tiempo, lo cual generó un acuerdo de servicio en su cuenta.
10. El 3 de noviembre de 2018, la Autoridad formuló un plan de pago con la Promovente el cual incluía la aludida suma de \$106.67.
11. La deuda del plan de pago fue saldada por la Promovente el día 19 de mayo de 2019.
12. Que al liquidarse la deuda, se canceló el acuerdo de servicio. Posteriormente, de manera automática, el sistema de facturación de la Autoridad generó en la factura de la Promovente un ajuste del acuerdo de servicio (AS) de sobrepago.
13. Que según surge de la factura objetada por la Promovente, el ajuste de Transferencia Automática de Crédito del AS de Sobrepago se reflejó a la misma vez como un cargo y como un crédito, por lo que no produjo un crédito que se aplicara a la cantidad a pagar de dicha factura.
14. El ajuste de Transferencia Automática de Crédito del AS de Sobrepago no constituyó un crédito a favor de la Promovente sino que fue el resultado del acuerdo de servicio de la objeción de factura referente a otro predio que ocupó la Promovente.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su objeción a la factura de 11 de noviembre de 2020 dentro del término para así hacerlo.



2. El Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
3. La Ley 17-2019 le exige a las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico que sus facturas de energía eléctrica identifiquen de manera clara y detallada las categorías de los diferentes cargos y créditos al consumidor conforme lo establezca el Negociado de Energía de Puerto Rico.
4. El Negociado de Energía de Puerto Rico puede adoptar los reglamentos que sean necesarios y tiene la facultad de imponer multas para dar cumplimiento a los poderes y deberes conferidos y para la implementación de la Ley 57-2014.
5. Al ejercer la facultad de imponer multas, el Negociado de Energía deberá actuar en cumplimiento de sus objetivos estatutarios, y dicha decisión no puede ser arbitraria ya que deberá estar basada en evidencia sustancial.
6. El Negociado de Energía tiene la potestad de imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado de conformidad a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
7. La Regla 37.7 de Procedimiento Civil dispone que la imposición de sanciones a una parte o su abogado es procedente cuando se incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa.
8. No es procedente concederle a la Promovente el crédito solicitado por la suma de \$106.67 ya que dicha cantidad se reflejó en la factura objetada como un crédito y como un débito, no teniendo efecto alguno en la cantidad a pagar en la misma.
9. La factura de 11 de noviembre de 2020 emitida por la Autoridad en la cuenta de la Promovente número 8931350664, cumple con los requisitos de informar y detallar claramente al cliente las categorías de los diferentes cargos y créditos referentes a su cuenta.
10. Basado en el requisito de evidencia sustancial exigido y la prueba desfilada por las partes durante la Vista Administrativa, no procede la imposición de una multa a la Autoridad por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico como consecuencia del contenido de la factura objetada por la Promovente referente a su cuenta número 8931350664.
11. No procede la imposición de sanciones a la Autoridad por la Moción de Desestimación presentada varios días antes de la Vista Administrativa debido a que la Autoridad demostró justa causa para la radicación, por error, de la misma.

